



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, *Iniciativa de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada por el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí el 8 de septiembre del año 2016.

Cabe señalar que en este mismo año 2016 se emitió el Informe de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los Municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín del estado de San Luis Potosí. Dicho informe en el apartado denominado "V: ANÁLISIS DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA SITUACIÓN QUE GUARDAN LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES EN EL ESTADO DE SAN LUIS, inciso B. Obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de la mujeres, numeral 5 Obligaciones de armonizar el derecho local con el CPEUM y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos" en el inciso b, señala expresamente:

b. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de San Luis Potosí.

Entre los aspectos destacables de esta Ley se encuentran que:



- a) Reconoce el principio de igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- b) Considera los diferentes tipos de violencia contra las mujeres que señala la Ley General incluyendo la violencia obstétrica;
- c) Describe las modalidades de violencia;
- d) Establece y dota de atribuciones al Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como mecanismo obligatorio;
- e) Contiene el diseño de un sistema de monitoreo del comportamiento violento de los individuos y de la sociedad contra las mujeres e integra y actualiza el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- f) Establece un banco de datos estatal sobre las órdenes de protección.

El grupo de trabajo observa que:

1. No establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes, indígenas, entre otros factores de vulnerabilidad;
2. Respecto a las órdenes de protección de emergencia y preventiva se sugiere aumentar la duración de las mismas y que éstas se expidan de manera inmediata;
3. Se debe establecer que cuando la víctima sea menor de doce años se emitan de oficio las órdenes de protección sin necesidad de representante o tutor,
4. Incluir medidas y acciones específicas para atender el acoso y el hostigamiento sexual y
5. Hacer una revisión de la figura de Alerta de Violencia de Género a nivel estatal.

Así mismo en la Octava Conclusión de dicho informe se establece:



VIII. Octava conclusión

El grupo de trabajo reconoce el avance que la legislación del Estado de San Luis Potosí ha tenido en torno a la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, pudo identificar que persisten figuras jurídicas que producen discriminación y vulneran sus derechos humanos. En este sentido, se hace notar la necesidad de reformar la legislación analizada en el presente informe, con la finalidad de garantizar el respeto y pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres.

En consecuencia, se propone:

Impulsar las propuestas de reforma contenidas en el capítulo cinco de este informe, particularmente promulgar el Reglamento de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí y del Reglamento de la Ley Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Por lo que con base en lo anteriormente expuesto, el Ejecutivo a mi cargo considera que es importante que en esta nueva Ley se enriquezca con las reformas señaladas por el Grupo de Trabajo antes referido, razón por la cual cuales elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente

PROYECTO

DE

DECRETO

UNICO. SE REFORMAN los artículos 3º en su fracción XI y V; 7 en su fracción III; 18 en sus fracciones I, III; IV, VI, XII y XIII; 32 en su segundo párrafo; 38 en su segundo párrafo; 39 en su primer párrafo y **SE ADICIONAN** los artículos 2º con una fracción I Bis; 3º con una fracción XII, recorriéndose la XII en su orden para pasar a ser XIII; 18 con las fracciones XIV y XV; 32 con un cuarto párrafo; 33 con un segundo párrafo; todos de y a La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTICULO 2º. ...

I. ...



I Bis. Agravio Comparado: el daño, menoscabo, no reconocimiento, impedimento de goce o ejercicio de los derechos de las mujeres, a causa de la sola vigencia o aplicación de una norma o política pública, que transgrede sus derechos humanos, que puede actualizarse cuando un ordenamiento jurídico vigente y/o política pública contenga alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que contenga distinciones, restricciones o disposiciones específicas que discriminen a las mujeres y las niñas, siempre y cuando no cumplan con los principios de igualdad, legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad;
- b) Que propicie o incremente la brecha de desigualdad entre mujeres y hombres, al brindar un trato desigual frente al acceso y ejercicio de los derechos humanos universales;
- c) Que contravenga o no cumpla con los estándares establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos; y
- d) Que el resultado discrimine o profundice la desigualdad entre mujeres y hombres;

II a XVII....

ARTICULO 3°.

I a X...

XI. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, o ambas, que atenta contra su libertad, dignidad, seguridad sexual e integridad física, que implica el abuso de poder y la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

XII. Violencia en el noviazgo: el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir a las mujeres de cualquier edad, mediante la realización de uno o varios tipos de violencia, durante o después de una relación de noviazgo, una relación afectiva o de hecho o una relación sexual, y

XIII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 7. Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a:

I. a II...



III. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades cuando se encuentre en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad o la de las víctimas indirectas; incluidos los casos de hostigamiento sexual y abuso sexual.

IV. a XV...

ARTÍCULO 18. ...

I. Capacitar a la Policía Investigadora, Agentes del Ministerio Público, Peritos y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;

II...

III. Proporcionar a la víctima asesoría jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención y, cuando lo solicite, sobre desarrollo del procedimiento penal;

IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo en su caso dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes o indígenas;

V....

VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas;

VII a XI...



XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;

XIV. Solicitar en todos los procesos penales la reparación del daño, a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia; y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 32...

I a III...

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, y deberán expedirse dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

...

El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará la aplicación de las medidas de protección de emergencia y preventivas idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido. Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, el imputado, su Defensor o en su caso el Ministerio Público, podrán solicitar al Juez de Control que la deje sin efectos. Lo anterior atendiendo a lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTICULO 33....

I. a IV...



Tratándose de mujeres embarazadas, personas con alguna discapacidad, menores de edad, migrantes, integrantes de un grupo étnico o que se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad, se deberán de tomar inmediatamente las medidas conducentes para asegurar su integridad física y psicológica;

ARTICULO 38...

Atendiendo al interés superior de la niñez, las órdenes de protección preventivas podrán ser solicitadas por cualquier persona que tenga conocimiento del riesgo en que éste se encuentre, y en caso de estar en riesgo su integridad física o psicológica la autoridad las emitirá de oficio.

ARTICULO 39. La Alerta de Violencia de Género es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. El Ejecutivo del Estado podrá solicitar al Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, que se emita dicha declaratoria, cuando:

I. a III...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALEJANDRO LEAL TOVIÁS

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO
DE LAS MUJERES DEL ESTADO**

ERIKA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ

Las presentes firmas corresponden a la Iniciativa que propone *reformas y adiciones y derogaciones a diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de San Luis Potosí*, que promueve el Titular del Ejecutivo del Estado ante la Legislatura Estatal, presentada en la fecha de su acuse de recibo, en el mes de octubre del año 2016.

0004416